



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 27289 DE 2018

(23 ABR. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 14-216577

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 20250 del 25 de abril de 2017, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.513.493-1 por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$ 14 754 340 COP) equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la violación de lo preceptuado en el literal h) del numeral 17.9.1, literal k) del numeral 17.11.2, y el literal h) del numeral 17.9.1.2 de la resolución 181294 de 2008, modificada por la resolución 180195 de 2009 – Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).

SEGUNDO: Que la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., mediante apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 20250 del 25 de abril de 2017, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

2.1 Caducidad de la actuación administrativa

A partir del contenido del artículo 52 del CPACA, indica que *“la presente investigación tiene por objeto determinar si la construcción realizada por mi representada, a la fecha de entrega del Conjunto Residencial ALSACIA a sus copropietarios, cumplió o no con las normativas vigentes en materia de metrología.”*

A su turno, sostiene que los hechos materia de investigación ocurrieron entre los años 2008 y 2010, entre los que se encuentran:

- La entrega del conjunto a los copropietarios el 13 de febrero de 2010.
- El convenio con CODENSA y con la empresa LL HIDRÁULICAS LTDA., para la entrega de la red eléctrica en cumplimiento del RETIE 2008, norma aplicable para ese momento.

De acuerdo con lo anterior, considera que para la fecha de presentación del recurso, e incluso para el momento en que se presentó la denuncia (29 de mayo de 2014), ya habían transcurrido más de 3 años desde los hechos que originaron la sanción, por lo que la acción administrativa habría caducado y la Superintendencia carecería de facultad para sancionar.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

No obstante, señala que en el acto recurrido se expone que no existe caducidad en la medida en que los 3 años se cuentan desde el momento en que la Entidad tuvo conocimiento de los hechos, lo cual, a su juicio, no se ajusta a lo señalado en el artículo 52 del CPACA, según el cual los 3 años se predicen a partir de ocurrido el hecho o la conducta que pudiere ocasionar las sanciones, y no a partir del momento de conocerlos.

Adicionalmente, sostiene que la interpretación de la Dirección no encuentra sustento ni en la ley ni en la jurisprudencia, pues la Corte Constitucional ha definido en reiteradas ocasiones a la caducidad como una institución jurídico procesal, a través de la cual, el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, pues además, su fundamento se encuentra en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica para evitar la paralización del tráfico jurídico (C-394 de 2002.)

Indica que la misma Superintendencia, en resolución 21130 de 2002 señaló que cuando opera el fenómeno de la caducidad la acción gubernamental se torna ilícita, máxime cuando en aras de obtener seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer su función sancionatoria, fuera de la cual, las autoridades públicas no pueden ejercerla.

Considera absurdo pretender equiparar el hecho, conducta u omisión a que se refiere el artículo 52, al hecho de que una persona ponga en conocimiento de la Entidad tales hechos, conductas u omisiones.

Así, estima que la interpretación de la Superintendencia va en contravía del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que incluso, implicaría que la Entidad podría investigar y sancionar cualquier hecho acontecido con mucha anterioridad al momento en que le sea puesto en conocimiento. Además, dicha posición implicaría que basta con radicar una queja para "reiniciar" el término de 3 años de caducidad.

Por lo tanto, expone que la posición de la Entidad es absolutamente contraria a los fundamentos y finalidades de la caducidad sancionatoria, que son justamente dar certeza jurídica respecto de la legalidad de sus actuaciones.

2.2 Violación a los principios de legalidad y tipicidad: los constructores como CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. no son sujetos pasivos del RETIE 2008 y por tanto no pueden ser sancionados por incumplimiento del mismo

Expone que el RETIE 2008 no contempla como sujetos pasivos de su régimen sancionatorio a los constructores de edificaciones, por lo que no es posible aplicar dicha norma para imponer una sanción a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Advierte que como ha venido explicando desde el escrito de descargos, en el caso concreto no existe legitimación por pasiva por cuanto el RETIE 2008 no contemplaba como sujeto sancionable a los constructores de edificaciones, de manera que a su juicio, la Superintendencia no puede respaldarse en el campo de aplicación de dicha norma para concluir que la sociedad sí está llamada a responder por el incumplimiento del reglamento técnico.

Señala que es tan claro que el RETIE 2008 no contemplaba a los constructores de edificaciones como sujetos pasivos, que la resolución 9078 de 2013 (RETIE 2013), que derogó la de 2008 y entró en vigencia mucho tiempo después de la entrega del conjunto residencia ALSACIA, sí contempla como sujetos pasivos de las sanciones a estos constructores. Para explicar este argumento, presenta un cuadro comparativo en el que se transcriben textualmente las normas que consagran el régimen sancionatorio en 2008 y 2013.

En este orden, considera que al imponer una sanción a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. sin constituir sujeto pasivo sancionable bajo el RETIE 2008, se vulneran los principios de legalidad y tipicidad, respecto de los cuales pone de presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-699 de 2015.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

2.3 La sanción impuesta a mi representada desconoce el principio de proporcionalidad de las sanciones

Se refiere a la noción del principio de proporcionalidad, incluyendo lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencias C-125 de 2003 y C-564 de 2000, para explicar que la multa impuesta vulnera este principio puesto que si bien la Dirección aduce haber tenido en cuenta elementos para graduar la sanción tales como la inexistencia de persistencia, la falta de reincidencia, la disposición para colaborar, la ausencia de beneficio económico y la diligente corrección de los errores, lo cierto es que omitió valorar en su contexto y alcance los hechos materia de investigación y el supuesto efecto de las conductas en discusión. Lo anterior, generó, a su juicio, que la sanción impuesta excediera y desbordara la realidad de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

TERCERO: Que mediante resolución 51004 del 24 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo confirmar la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

La sanción impuesta mediante el acto impugnado tiene como fundamento el incumplimiento de lo preceptuado en los numerales 17.9.1 letra h), 17.9.1.2 letra h), y 17.11.2 letra k) del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, contenido en la resolución 181294 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, al haberse encontrado probado que la instalación eléctrica del CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PH ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., y construido por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., presentaba las siguientes no conformidades:

- En el tablero general de acometidas y en el tablero de distribución de zonas comunes no se evidenciaron los respectivos diagramas unifilares.
- La tubería liviana tipo A en el sótano y en el cuarto eléctrico no se encontraba marcada como lo exige el RETIE, pues la marcación de la tubería con color naranja solo se realizó en unos pocos tubos.
- Se evidenció la ausencia del uso del código de colores en el tablero general de acometidas, en el tablero de distribución de zonas comunes, y en los tableros de distribución instalados en los apartamentos.

Al respecto, el Despacho considera importante explicar que Colombia cuenta con una organización de instituciones públicas y privadas que realizan actividades relacionadas con la normalización, reglamentación técnica, y evaluación de la conformidad, entre otros, denominada Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, en el marco de la cual las autoridades del Gobierno Nacional competentes para el efecto emiten reglamentos técnicos entendidos como documentos en los que “[] se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. (...)” Subraya fuera de texto. En otras palabras, los reglamentos técnicos aplicables en el territorio nacional, establecen prescripciones técnicas o de información con las cuales debe cumplir un producto o instalación, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad, y que son de carácter obligatorio.

Es así como el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE con el objeto fundamental “establecer medidas tendientes a garantizar la **seguridad** de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.”¹, con miras a cumplir objetivos legítimos de país tales como la protección de la vida y salud humana. Para ello, este Ministerio estableció exigencias y

¹ Artículo 1 de la resolución 181294 de 2008.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

especificaciones que garanticen la seguridad en las instalaciones eléctricas a partir de la fijación de parámetros mínimos de seguridad en este tipo de estructuras.

En concordancia con lo anterior, el mencionado reglamento técnico tiene entre sus objetivos específicos evitar accidentes por contactos eléctricos, prevenir incendios o explosiones, evitar daños por sobrecorrientes y sobretensiones, y prevenir la inducción en error al consumidor, pero de manera particular el RETIE busca *“Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.”*

Nótese entonces que las exigencias dispuestas en el RETIE no constituyen un simple capricho del Estado encaminado a imponer obstáculos innecesarios en la ejecución de las actividades de empresa, sino que por el contrario, tienen pleno fundamento en la protección de intereses legítimos tan importantes como la vida y la salud de las personas que pueden verse afectados por el indebido desarrollo de las actividades asociadas a las instalaciones eléctricas.

Mencionado lo anterior, este Despacho entra a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la sociedad en su recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1 Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

La sociedad expone que en el caso concreto ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en la medida en que los hechos materia de investigación ocurrieron entre 2008 y 2010, a saber, la entrega del conjunto residencial a los copropietarios y el convenio con CODENSA sobre la entrega de la red eléctrica. Así, le resulta evidente que al momento de tomar la decisión definitiva, e incluso cuando se presentó la denuncia (29 de mayo de 2014), la facultad sancionatoria de la Superintendencia ya había caducado.

En este sentido, disiente de lo expuesto por la Dirección en el acto impugnando, en relación con que la facultad de la Entidad no caducó puesto que el término de 3 años de que trata el artículo 52 del CPACA comenzó a contarse desde el momento en que la Superintendencia tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el momento de la denuncia presentada el 29 de mayo de 2014. Sostiene que la posición de la Dirección no encuentra sustento ni en la ley ni en la jurisprudencia, y además, transgrede el derecho de defensa y el debido proceso, pues implicaría que la Entidad podría investigar cualquier hecho acontecido incluso con mucha anterioridad al momento en que le sea puesto en conocimiento.

En sede de reposición, la Dirección expuso que en el presente asunto no había caducado la facultad sancionatoria de la Entidad, toda vez que los incumplimientos sancionados corresponden a hechos de conducta continuada, cuya ejecución no se agota en un solo instante, siendo así evidente que el término de caducidad solo comenzó a contarse cuando la Superintendencia tuvo conocimiento de tales hechos mediante la denuncia presentada. La Dirección explicó que esta posición cuenta con sustento jurisprudencial según pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 27 de octubre de 2016.

Revisado el asunto en concreto, este Despacho coincide con la Dirección cuando concluye que la facultad de la Superintendencia para sancionar los hechos investigados y que dieron lugar al incumplimiento del RETIE de parte de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., no había caducado para las fechas en que se adoptó y notificó la decisión definitiva, esto es, el 25 de abril y 4 de mayo de 2017 respectivamente. Sin embargo, encuentra necesario presentar algunas precisiones en cuanto a la motivación de dicha conclusión, así:

El artículo 52 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“Caducidad de la facultad sancionatoria.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

(Subraya fuera de texto)

A su turno, los hechos objeto de sanción y que constituyeron incumplimiento del RETIE se refieren a las condiciones en que se encontró la instalación eléctrica del CONJUNTO RESIDENCIA ALSACIA OCCIDENTAL PH en la visita practicada por esta Superintendencia el 24 de junio de 2015, en el marco de las averiguaciones preliminares adelantadas por este ente de control en virtud de la denuncia presentada el 29 de mayo de 2014. Nótese entonces que contrario a lo que expone la apelante, los hechos sancionados no acontecieron en 2008 y 2010, pues en el caso concreto no se sancionaron conductas acaecidas al momento de la entrega del conjunto a los copropietarios, ni de la entrega de la red eléctrica al prestador del servicio.

De lo expuesto en precedencia, es posible para este Despacho concluir que el incumplimiento objeto de sanción constituye un hecho de conducta continuada, toda vez que la inobservancia de los requisitos sobre el diagrama unifilar, el uso del código de colores y la marcación de las canalizaciones pone en riesgo la salud, la vida y la integridad de las personas que habitan el conjunto residencial, así como de quienes efectúen mantenimiento a las instalaciones eléctricas, pues como se explicó en instancia de reposición, la prestación del servicio de energía eléctrica en tales condiciones puede acarrear accidentes de tipo eléctrico como corto circuitos sobre las personas que realizan mantenimiento o intervienen la instalación.

Esta situación de hecho solo cesa cuando las instalaciones sean modificadas de tal forma que cumplan con el RETIE, aspecto que solo sucedió hasta el 16 de noviembre de 2016 cuando CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. adelantó medidas correctivas respecto de las inconsistencias evidenciadas en la instalación eléctrica (CD a folio 152), lo cual fue demostrado ante la Superintendencia en el escrito de alegatos de conclusión del 21 de noviembre de 2016.

Por lo señalado anteriormente, tan solo hasta el día 16 de noviembre de 2016 cesó la conducta infractora, y en esa medida solo a partir de aquel instante comenzó a contar el término de los tres años con los que contaba la Entidad para emitir y notificar el acto administrativo definitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo en gracia de discusión, si no se tuviera en consideración el argumento anteriormente esgrimido, se debe señalar que el termino de caducidad para el presente caso comenzó a contarse a partir del momento en que la Superintendencia tuvo conocimiento de los hechos presentados en el conjunto residencial, esto es el día 29 de mayo de 2014, teniendo por tanto hasta el 29 de mayo de 2017 para expedir y notificar el acto administrativo que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionatorio, resolución que finalmente fue emitida el día 25 de abril de 2017 y que fue notificada personalmente el 4 de mayo de 2017.

Sea de resaltar que esta posición jurídica cuenta con respaldo jurisprudencial como lo explicó la Dirección, a través del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Sub Sección B. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Expediente No. 25000-23-41-000-2013-02171-00.

4.2 Sobre la responsabilidad de CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. como constructor

La sociedad apelante sostiene que el RETIE 2008 no contempla como sujetos pasivos de su régimen sancionatorio a los constructores de edificaciones, por lo que no es posible aplicar dicha norma para imponer una sanción a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Señala que es tan claro que el RETIE 2008 no contemplaba a los constructores de edificaciones como sujetos pasivos, que en el RETIE 2013 sí se previó como sujetos pasivos de las sanciones a estos constructores. Para explicar este argumento, presenta un cuadro comparativo en el que transcribe textualmente las normas que consagran el régimen sancionatorio en 2008 y 2013.

De esta forma, considera que al imponer una sanción a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. sin constituir sujeto pasivo sancionable bajo el RETIE 2008, se vulneran los principios de legalidad y tipicidad.

Al respecto, la Dirección estimó que la responsabilidad de la sociedad como constructora del conjunto residencial está plenamente soportada en las normas contenidas en la resolución 181294 de 2008 (RETIE 2008), principalmente en los artículos 1 y 2 sobre el objeto y campo de aplicación del reglamento técnico.

Al analizar el asunto en particular, especialmente en lo que se refiere al contenido de la resolución 181294 de 2008, este Despacho encuentra que le asiste razón a la Dirección, en la medida en que el RETIE 2008 sí contempla como sujeto obligado a cumplir los requisitos allí establecidos a los constructores, y en consecuencia, estos también se reputan como sujetos sancionables.

En efecto, no solo es cierto que los artículos 1 y 2 de la resolución 181294 de 2008 establecen con claridad que los constructores deben dar cumplimiento a las exigencias del RETIE, sino que adicionalmente, el régimen sancionatorio dispuesto en el artículo 46 también permite establecer que ante la inobservancia de tales exigencias, los constructores serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 1 del RETIE 2008 estipula que dicho reglamento técnico es un instrumento técnico – legal que permite garantizar que las instalaciones eléctricas en Colombia cumplan con objetivos legítimos tales como la protección de la vida y salud humana, entre otros. Para ello se establecieron objetivos específicos entre los que se encuentran *“Establecer claramente las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad.”*

En concordancia con lo anterior, es decir, con las responsabilidades que deben cumplir los constructores, el artículo 2 sobre el campo de aplicación, dispone que el reglamento aplica a las personas que las intervienen, y particularmente a *“quienes ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas”*. La referida norma preceptúa:

“ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente reglamento aplica a las instalaciones eléctricas, a los productos utilizados en ellas y a las personas que las intervienen, en los siguientes términos:

(...)

2.2 Personas

Este Reglamento deberá ser observado y cumplido por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, contratistas u operadores y en general por quienes generen, transformen, transporten, distribuyan, usen la energía eléctrica y ejecuten

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas. Así como por los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del RETIE."

(Subraya fuera de texto)

De lo expuesto en precedencia, es claro que el RETIE 2008 sí dispone que las personas jurídicas que ejecutan actividades relacionadas con las instalaciones eléctricas o las que las intervienen, como los constructores, deben dar cumplimiento a las exigencias allí estipuladas.

Sumado a lo anterior, y contrario a lo que expone la sociedad apelante, este Despacho considera que el régimen sancionatorio del RETIE 2008 sí contempla entre los sujetos sancionables a los constructores, pues el literal d) del artículo 46 estipula que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico se sancionará a *"los productores, comercializadores, proveedores e importadores, por el Decreto 3466 de 1982, Ley 446 de 1998 y demás disposiciones legales aplicables."*

Nótese que este régimen sancionatorio se refiere a los productores de manera general, sin indicar particularidades respecto de su alcance, por lo que como tal debe entenderse, y siempre en concordancia e integralmente con las demás normas del RETIE 2008 que vienen de exponerse.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, productor es *"quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos"*. Es así, como al evidenciarse que CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. fue la persona jurídica que construyó el CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL PH, para este Despacho se constituye como un productor indirecto de la instalación eléctrica de dicho conjunto residencial, puesto que como constructor de la edificación es responsable de la ejecución de actividades sobre las instalaciones eléctricas de dicho conjunto y de la intervención en las mismas, es decir, el constructor de la edificación es quien fabrica indirectamente la instalación eléctrica, entendida como un producto a la luz del numeral 8 del artículo 5 ibídem².

De esta manera, a la sociedad apelante no solo le resulta aplicable el RETIE 2008 y exigible el cumplimiento de los requisitos allí estipulados, sino que ante la inobservancia de los mismos, resulta ser un sujeto sancionable.

4.3 Sobre la proporcionalidad de la sanción pecuniaria

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. considera que la multa impuesta vulnera el principio de proporcionalidad en la medida en que si bien en el acto impugnado se aduce que se tienen en cuenta criterios como la inexistencia de persistencia, la falta de reincidencia, la disposición para colaborar, la ausencia de beneficio económico y la diligente corrección de los errores, lo cierto es que se omitió valorar en su contexto y alcance los hechos materia de investigación y el supuesto efecto de las conductas en discusión.

En instancia de reposición, la Dirección se pronunció sobre los diversos temas que aborda la recurrente al respecto, principalmente en lo que se refiere a la proporcionalidad de la sanción y al análisis de los criterios, aclarando el alcance de estos temas en el contexto de la investigación y de la multa impuesta.

Al respecto, este Despacho debe señalar que la proporcionalidad implica evaluar la gravedad de la conducta del infractor, comparar la tipología de sanciones junto con el supuesto de hecho de las normas que consagra, para así identificar que la sanción es la establecida por la ley, además de incluir una graduación conforme a un mínimo y un máximo y de acuerdo a la dosimetría sancionatoria consistente en que sólo la conducta más grave posible debe tener la sanción más alta y la conducta más leve debe tener la sanción más leve.

² "Producto: Todo bien o servicio."

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así, revisado el acto recurrido se observa que la medida sancionatoria impuesta se determinó teniendo en cuenta los hechos investigados y la infracción administrativa que quedó debidamente probada. Pero adicionalmente, habiéndose decidido la imposición de una sanción pecuniaria, se observa que el monto de la misma se graduó a partir de un ejercicio de dosimetría sancionatoria materializada en el análisis integral de los criterios consagrados en el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, y que contaban con el debido soporte probatorio en el expediente.

En este punto es importante resaltar, que contrario a lo que expone la apelante, en la resolución impugnada se analizó en detalle cómo los incumplimientos relacionados con las inconsistencias en el diagrama unifilar, el uso del código de colores y las canalizaciones generan riesgo sobre la vida y salud de las personas que habitan el conjunto residencial y de quienes manipulen o intervengan la instalación eléctrica, circunstancia que demuestra que la Dirección sí tomó en consideración los efectos de las conductas de incumplimiento.

En conclusión, revisado el acto recurrido se observa que la Dirección tuvo en cuenta los criterios dispuestos en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 al punto que la multa impuesta correspondió solamente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues algunos criterios fueron tenidos como atenuantes, dando lugar a imponer una sanción que equivale al 1% del monto máximo que se puede imponer (2000 SMMLV).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución 20250 del 25 de abril de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. identificada con NIT 860.513.493-1, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

23 ABR. 2018

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,


ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

NOTIFICACIÓN

Nombre:	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
Identificación:	NIT 860.513.493-1
Apoderada:	Natalia barrera Silva
Identificación:	C.C. 52.990.227 T.P 161.431 del C.S. de la J.
Dirección de notificación:	Carrera 11A No. 97A-19 Oficina 401 Bogotá D.C. ³
Representante Legal:	Carlos Guillermo Arango Uribe
Identificación:	C.C. 8.315.767
Email de notificación judicial:	monica.cabeza@constructorabolivar.com
Dirección de notificación judicial:	Calle 134 No. 72-31 Bogotá D.C.

AGL / BBC

³ Dirección informada por la apoderada de la sociedad en el escrito de apelación (folio 190).